



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N°: 482-2001- AC/TC
CUSCO
GABINO TINTAYA CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de enero de 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Rey Terry, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gabino Tintaya Condori contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 195, su fecha 23 de febrero de 2001, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Wanchaq con el objeto de que se acate el artículo 70.^º de la Constitución Política del Perú; se pague los daños causados y se aplique el artículo 11.^º de la Ley N.^º 23506.

La emplazada propone la excepción de litispendencia considerando que con anterioridad se ha interpuesto una acción de cumplimiento idéntica a la presente. Señala que mediante este proceso el demandante pretende la ejecución de una resolución judicial recaída en un proceso de amparo, lo que resulta imposible en esta vía.

El Juzgado Mixto de Wanchaq-Cusco, a fojas 122, con fecha 20 de octubre de 2000, declaró fundada la excepción de litispendencia propuesta por la demandada y, en consecuencia, anuló todo lo actuado, por estimar, principalmente, que existe un proceso similar entre ambas partes en el cual aún no se ha dictado resolución final.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Sin analizar el fondo de la controversia, y dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley, el Tribunal Constitucional considera que la pretensión debe desestimarse esencialmente porque, de conformidad con el inciso 6) del artículo 200.^º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución Política del Perú, la acción de cumplimiento procede ante la renuencia de autoridad o funcionario en acatar una norma con rango de ley o acto administrativo, y no una disposición constitucional como la solicitada por el recurrente.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento; dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIGUAYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR